

# Los derechos personalísimos y las nuevas tecnologías

## Autores:

### Prof. Homero E Picone

Prof. Titular de Instituciones del Derecho Civil- UNIV. Del Este

Prof. Adjunto de Instituciones del Derecho Civil - UNLP

## 1) CONTEXTO

En el marco de las Jornadas Preparatorias de las XXVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil a desarrollarse en Mendoza me propongo abordar el tema propuesto a los efectos de su profundización, vinculado a la Parte General del Código Civil y Comercial de la Nación, correspondiente al Libro primero del mismo, los derechos personalísimos en el marco de las nuevas tecnologías.

## 2) LOS DERECHOS PERSONALÍSIMOS

Uno de los temas más relevantes que propone el CCCN dentro de la Teoría General de las Personas que incluye la Parte General, son los Derechos Personalísimos.

### a) Antecedentes

El Código de Vélez, no tenía una regulación de los Derechos Personalísimos, por una cuestión histórica, ya que estos derechos no tenían una presencia dogmática ni normativa ni constitucional en aquellos tiempos de elaboración que se concretaron en el año 1871.

Simplemente los años fueron pasando y la sociedad se ha ido modificando, imponiendo nuevas experiencias y nuevas interpretaciones, por lo que la nueva regulación continúa con la construcción jurídica y la adapta a los tiempos.

Es lo que ocurrió en nuestro país, una construcción progresiva, ya que Vélez Sarsfield había incorporado algún concepto a la nota del art. 2312 vinculado a los bienes y cosas -patrimonio-, en la apertura del Libro tercero sobre los Derechos Reales, cuando expresa que hay "...derechos que no son bienes y que tienen su origen en la existencia misma del individuo, tales como la libertad, el honor, el cuerpo de la persona, la

*patria potestad, etc. ...*"; lo cual nos indica que había percibido la existencia de estos derechos subjetivos extrapatrimoniales, y que no se relacionaban con los derechos de familia; ue evidentemente flotaba en su percepción aunque no se los reconociera explícitamente con una regulación.

Esta ausencia de reconocimiento explícito de estos derechos, generó que se vayan realizando de modo disperso y secuencial.

En el Código Civil teníamos normas tendientes a la protección de la vida, la integridad física y el honor en tanto se regula la reparación como consecuencia de ilícitos civiles que los conculcaban. Muchos años después la legislación comenzó a adaptarse e incorporar nuevos fenómenos.

En 1933 se sanciona la ley 11.723 de Propiedad Intelectual donde se protege el derecho a la propia imagen (aquel que divulga sin el consentimiento de la persona fotografías), -algo llamativo si se quiere, cuantas personas contarían con una cámara de foto o una fotografía propia en esos tiempos-, pero se incorpora un derecho protectorio directamente relacionado con la personalidad; un derecho a la imagen que hoy cobra mayor relevancia y que es regulado con mayor amplitud.

En 1975 se sanciona la ley 21.173 que incorpora el art. 1071 bis en protección al Derecho a la intimidad: El que arbitrariamente se entrometiere en la vida ajena, publicando retratos, difundiendo correspondencia, mortificando a otro en sus costumbres o sentimientos, o perturbando de cualquier modo su intimidad, y el hecho no fuere un delito penal, será obligado a cesar en tales actividades, si antes no hubieren cesado, y a pagar una indemnización que fijará equitativamente el juez, de acuerdo con las circunstancias; además, podrá éste, a pedido del agraviado, ordenar la publicación de la sentencia en

*un diario o periódico del lugar, si esta medida fuese procedente para una adecuada reparación."*

En 1978 se sancionó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, -Pacto de San José de Costa Rica-, ratificada por nuestro país por ley 23.054 del año 1984, luego incorporada directamente por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional del año 1994. Lo importante es que dicho Pacto se expresa reconociendo el derecho a la vida, la intimidad, la libertad, al honor, etc.

En 1993 se sanciona la ley 24.193 de trasplante de órganos, vinculada a la disposición sobre el propio cuerpo, hoy la ley 27.447/18.

Todo este proceso evolutivo, tiene una génesis en el derecho público constitucional o convencional, circunstancia que provoca su recepción por las regulaciones o codificaciones de derecho privado como ha ocurrido en nuestro país.

### b) Fundamentos en el CCCN

Se expresa en los fundamentos del CCCN sobre los derechos personalísimos que "...se ha tomado en consideración la incorporación a la Constitución del derecho supranacional de derechos humanos, cuya reglamentación infraconstitucional debe tener lugar en el Código Civil. ...".

Dicho respaldo constitucional, claramente proyecta importantes consecuencias, ya que son reconocidos aun cuando no estuvieran específicamente regulados -hoy lo están-, pero si no fuera así, también se aplicarían en razón de la teoría del self executin de las normas internacionales. Además, es importante destacar su incidencia interpretativa sobre el sistema jurídico, en tanto marca el camino hacia dónde va la tendencia del pensamiento protectorio de la persona.



Por tal razón, la regulación de los derechos personalísimos son una regulación infraconstitucional de los derechos humanos que están relacionadas a garantías constitucionales explícitamente.

### c) Regulación

El CCCN regula los derechos y actos personalísimos en diez (10) artículos (art. 51 a 61); los dos primeros son de gran importancia porque marca el recuadro ius filosófico en el que se fundan, vinculados a la inviolabilidad, integridad y dignidad de la persona.

Dichos conceptos ameritan una mayor profundización que excede esta presentación, pero cuando expresamos integridad o dignidad de la persona se trata de proteger su esencia, en los aspectos que se relacionan con la libertad, la integridad física y espiritual (dignidad: algo en el Derecho Romano, el personalismo ético de Kant y la doctrina alemana actual).

**Clasificación:** El código sigue el criterio clasificatorio dispuesto por Santos Cifuentes en su libro del año 1980, luego refrendado por la doctrina como Julio C. Rivera. Diferenciando los derechos a la integridad corporal y los derechos a la integridad espiritual. Y también, como novedad, regula los “actos” personalísimos, los cuales se diferencian de los derechos subjetivos, en tanto son conductas autorreferentes de las personas que no tienen un sujeto pasivo singularizado, es decir conductas personales auto determinantes vinculadas con su dignidad o autopercepción.

Volviendo a la clasificación, el CCCN continúa su regulación con la protección a la integridad espiritual de la persona, regulando el derecho a la intimidad, al honor, a la imagen y a la identidad.

Destaco, la protección a la integridad física que se

basa en la regulación del derecho actos de disposición sobre el propio cuerpo (art. 56), la vida y la integridad corporal; Actos Peligrosos (art. 56 CCCN), Practicas eugenésicas (art. 57 CCCN), investigación en seres humanos, consentimiento informado (art. 59 CCCN), directivas anticipadas (art. 60 CCCN), exequias art. 61 CCCN).

### d) Los derechos personalísimos vinculados a la integridad espiritual

Dentro de los derechos personalísimos los que más vulnerabilidad tienen son los relacionados con la integridad espiritual, porque son los aspectos que se encuentran en peligro a partir de la incorporación de las nuevas tecnologías como internet o las tecnologías de almacenamiento de datos, la intimidad, el honor, la imagen, como otras dimensiones espirituales de la persona humana.

Generalmente, los conflictos van a estar atravesados por la situación de la libertad de prensa o de expresión en un contexto de creciente exposición de las intimidades. Vivimos en una sociedad cargada de conectividades, y sabemos que estamos expuestos a la divulgación de nuestros datos, que se han convertido en un elemento importante en el funcionamiento de la economía.

**e) El derecho al honor** —está mencionado en el art. 52 del CCCN que es genérico, es la dignidad personal reflejada en la consideración de los terceros o en el sentimiento de la persona misma. Hay un aspecto subjetivo, que es el de la propia persona y si nos agravan nos sentimos heridos; la segunda dimensión es la fama o reputación ajena que puede afectar mi honor.

Esta reconocido en los tratados internacionales, como también en el código penal con las injurias (se ofende a la persona) y calumnias (la acusación de

haber cometido un delito) (arts. 109 al 117 bis CP). Se relaciona también como limite a la libertad de expresión, de ahí la doctrina de la real malicia o de la objetividad, aspectos que se vinculan con la privacidad de una persona, en definitiva, son derechos que se pueden entrecruzar.

El art. 1771 del CCCN regula las acusaciones calumniosas, “...En los daños causados por una acusación calumniosa sólo se responde por dolo o culpa grave. El denunciante o querellante responde por los daños derivados de la falsedad de la denuncia o de la querrela si se prueba que no tenía razones justificables para creer que el damnificado estaba implicado.” Es decir, va un poco más allá de las calumnias, ya que debería existir una denuncia formal que al no probarse potencialmente respondería civilmente el acusador cuando fue con dolo o culpa grave (público en twitter José es corrupto, sería una calumnia; denuncia a José penalmente por corrupto y al no poder probarlo deberá acreditarse su no hubo culpa grave o dolo porque si no responde civilmente).

Los medios de protección de los derechos personalísimos son la prevención y la reparación, conforme art. 52, 1770 y 1740 (publicación de la sentencia) del CCCN.

Es un tema destacado en tanto son de las pocas herramientas que nos ofrece el derecho privado en protección de un posible ataque a los derechos o cuando los mismos ya han sido conculcados.

**f) El derecho a la imagen**, se encuentra regulado en el art. 53 del CCCN, el cual preceptúa:

*“Derecho a la imagen. Para captar o reproducir la imagen o la voz de una persona, de cualquier modo que se haga, es necesario su consentimiento, excepto en los siguientes casos:*

a. Que la persona participe en actos públicos;

b. Que exista un interés científico, cultural o educacional prioritario, y se tomen las precauciones suficientes para evitar un daño innecesario;

c. Que se trate del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general.

*En caso de personas fallecidas pueden prestar el consentimiento sus herederos o el designado por el causante en una disposición de última voluntad. Si hay desacuerdo entre herederos de un mismo grado, resuelve el juez. Pasados VEINTE (20) años desde la muerte, la reproducción no ofensiva es libre”*

Se destaca la expresión “captar o reproducir una imagen o la voz de una persona”; de cualquier modo que se haga; por lo que la utilización de cualquier vía es suficiente, por ejemplo, enviar un mensaje de wasap y enviar una grabación o la voz o su imagen), para ello se necesita el consentimiento; luego se establece cuáles son las excepciones a esta limitante.

El consentimiento es de suma importancia, ya que el tráfico de información es constante y descontrolado en la dinámica de funcionamiento de las redes sociales o de la telefonía celular, y la utilización de estos medios de exposición –específicamente la imagen- a veces pueden generar mucho daño. Aquí encontramos el marco regulatorio o protectorio de la misma.

Se destaca la expresión “captar o reproducir una imagen o la voz de una persona”; de cualquier modo que se haga; por lo que la utilización de cualquier vía es suficiente, por ejemplo, enviar un mensaje de wasap y enviar una grabación o la voz o su imagen), para ello se necesita el consentimiento; luego se establece cuáles son las excepciones a esta limitante.

El consentimiento es de suma importancia, ya que el tráfico de información es constante y descontrolado en la dinámica de funcionamiento de las redes sociales o de la telefonía celular, y la utilización de estos medios de exposición –específicamente la imagen-

a veces pueden generar mucho daño. Aquí encontramos el marco regulatorio o protectorio de la misma.

g) El **derecho a la intimidad**, tienen fuentes constitucionales en el art. 19 de la Constitución Nacional “... Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados.”

El elemento clave es la injerencia arbitraria en la privacidad de la persona, por ejemplo, ¿puede el gobierno obligarme a usar un up para controlar mis movimientos durante la pandemia? Lo mismo ocurriría si no es el Estado el que violenta mi privacidad, por ejemplo, con la utilización de los datos, por ejemplo, vender cierta información útil para el desenvolvimiento empresarial, como saber qué consumen las personas en determinado momento a partir de las búsquedas de internet.

A la mención genérica del art. 52 del CCCN se suma la regulación específica del art. 1770 del CCCN expresa: “Protección de la vida privada: El que arbitrariamente se entromete en la vida ajena y publica retratos, difunde correspondencia, mortifica a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturba de cualquier modo su intimidad, debe ser obligado a cesar en tales actividades, si antes no cesaron, y a pagar una indemnización que debe fijar el juez, de acuerdo con las circunstancias. Además, a pedido del agraviado, puede ordenarse la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida es procedente para una adecuada reparación.” Este artículo reproduce el antiguo art. 1071 bis Incorporado en 1975 al Código Civil), como crítica, debió estar ubicado con la regulación de los derechos personalísimos y no en la responsabilidad civil, lo importante es que contamos con su presencia.

Imaginemos un vecino que le saca fotos al otro vecino y luego las publica sin su consentimiento, el agraviado podrá interponer una acción civil solicitando el cese de las actividades, -en su caso que baje las fotos- y además solicitar un resarcimiento por el

daño que le ocasionaron con fundamento en el art 52, 1740 y 1770 del CCCN.

Otra herramienta que se puede utilizar ante el tráfico de información y de datos es la acción de habeas data.

La intimidad tiene gran relación con los datos personales, los cuales pueden estar protegidos con la **acción de habeas data** prevista en el art. 43 de la Constitución Nacional: “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione,



*restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.”*

Una acción rápida y expedita, que tiende a intervenir en lo relacionado con las bases de datos o bancos de datos públicos o privados, con la finalidad de ver si hay falsedad o discriminación; y por lo tanto pedir que se suprima o rectifique la información que se tiene, como también que se actualicen los datos.

Este artículo fue reglamentado por la ley de Habeas Data 25 326/00, hoy vigente, pero que ha sufrido gran cantidad de cambios y agregados. Lo cierto es que en los años 2000 no existía la explosión de la telefonía celular, ni la base de datos, ni la big data, por lo que hoy se presentan situaciones que la ley no contempla, a partir del crecimiento exponencial de las nuevas tecnologías. Por ejemplo, en estos tiempos se puede acceder a los antecedentes genético de una persona, lo cual es un potencial elemento discriminador en una potencial relación laboral o en la contratación de un seguro de vida.

Sí existe una protección básica, vinculada a que nadie puede ser obligado a dar datos sin su consentimiento, que hay datos sensibles y que merecen un tratamiento particular. Es un tema muy importante y de consideración en los tiempos actuales.

**h)** Finalmente, el **derecho a la identidad**, es el derecho a ser considerado en el medio social con el conjunto de calidades y características –dinámicas- que permiten individualizar a cada uno en la valoración de los demás (Tobias).

Sería como preguntarse quién soy yo y cómo soy visto. Soy profesor, abogado, heterosexual, con convicciones determinadas, etc., y tengo el derecho a que se respete mi identidad, y se tiene el derecho a que no se manipule o distorsione o desfiguren porque se me generaría un agravio. Por ejemplo, sacar de

contexto declaraciones de una persona que agravan a su identidad. Es una perspectiva que tiene cierto contacto o fundamento en el honor, pero se distingue, por las cargas dinámicas que se impone en la sociedad.

En nuestro país, tiene un plus porque también vinculamos el derecho a la identidad a la identidad biológica como consecuencia de la realidad histórico / política experimentada con la desaparición de personas, también relacionado a los delitos penales de privación de identidad.

También podemos conectar el derecho a la identidad con las situaciones de técnicas de procreación artificial y los vínculos biológicos y la adopción de personas.

### 3) NUEVAS TECNOLOGÍAS:

#### a) Problemática:

Se conceptualiza a las tecnologías al conjunto de los conocimientos propios de una técnica. Son el conjunto de instrumentos, recursos técnicos o procedimientos empleados en un determinado campo o sector, por ejemplo, la tecnología médica.

Las nuevas tecnologías comprenden básicamente el estudio y aplicación de las tecnologías digitales y los sistemas de telecomunicación; es decir, ordenadores multimedia y periféricos como el escáner, las impresoras, cámaras digitales, etc., y las redes de ordenadores, cuyo máximo exponente es la red Internet. Estamos inmersos en una nueva era.

La tecnología nos ha cambiado obligado al cambio a veces para bien, otras para mal; con añoranza aquellos que tenemos algunos años recordamos cuando escribíamos cartas, o hacíamos los negocios en persona o por escrito, o guardábamos los documentos en una carpeta o un archivo físico.

Cuándo fue la última vez que escribimos una carta tradicional, ahora es todo al instante, sin distancia, por intermedio del teléfono celular enviamos un mensaje de texto, y cuidado con no contestar porque

luego te reclaman que te vieron en línea o me clavaste el visto.

Ahora enviamos mensajes por redes sociales, los negocios se hacen en línea usando nuestra información personal, almacenamos información en la nube, y cada vez usamos más los medios tecnológicos para llevar a cabo operaciones cotidianas.

Cada vez hay más usuarios de telefonía celular e internet en el mundo; a junio de 2021, hay 7,83 billones de personas, de los cuales 5,22 billones usan teléfono celular (el 66%) y 4,66 billones usan internet (55,5%) y va en forma creciente.

En Argentina en el 2018, de los 44 millones de habitantes existen 60 millones de líneas de telefonía celular y 41 millones son usuarios de internet.

Estamos inmersos en una sociedad virtual la cual es intangible y dispersa a diferencia de la sociedad real que tiene sus límites, se modifica la percepción del espacio y el tiempo.

La actividad de la justicia se ha modificado tanto como las relaciones humanas, presentamos los escritos virtualmente a partir de la firma digital que es como nuestro documento nacional de identidad y ses notifican las resoluciones con cédulas electrónicas, ya no se asiste a los juzgados, todo está en el instante en nuestros teléfono.

Como reflexión, da la sensación que la tecnología nos acerca a lo más lejanos, y nos aleja a lo mas cercano. Por las redes puedo pasear por el mundo o comunicarme que alguien que no conozco del otro lado del mundo; sin embargo nuestra constante atención a los medios de soporte genera que no estamos disfrutando de la cercano, hablar con el otro mirando el teléfono o aislarme en una reunión para mirar el teléfono.

Cada vez es más difícil desconectarse.

Casi siempre estamos conectados a un dispositivo



con acceso a internet o una Tablet, los cuales registran y emitan grandes cantidades de datos que reflejan cómo vivimos, qué consumimos, qué hacemos durante el día, la gente que conocemos, la información que buscamos o por donde nos movemos físicamente.

Nos despertamos y nos conectamos a los teléfonos; lo consultamos un promedio de 150 veces a lo largo del día, y dicen, que lo escuchamos entre una o dos horas diarias.

En la medida de que se han vuelto tan necesarios cada vez hay más datos nuestros almacenados que van a servidores que pueden ser consultados por otros, sea empresas o actividades del Estado.

Si a ello le sumamos que las personas somos absolutamente previsibles y perfilables, ya que repetimos diaria o semanalmente nuestros hábitos o inquietudes, dicha información se ha transformado en una mercancía muy valorada para los emprendimientos o para el gobierno.

Nos estamos deshumanizando para virtualizarnos. Antes nos conocíamos en persona y nos pedíamos el teléfono para localizarnos; ahora somos un usuario de Twitter, un perfil de Facebook o Instagram, o una posible cita por Tinder; luego somos personas. Algo

así como estoy en google, luego existo.

Las redes sociales se usan para relacionarse, pero también se usan para hacer marketing, trabajar, actividades culturales, negocios, aplicaciones médicas, ocio (Tic-tok), estudio a distancia, etc.

Sentados en un sillón, podemos llevar adelante muchas actividades simultáneas, trabaja, tomar clases, compras del supermercado, transacciones bancarias, visitar lugares del mundo; esta todo a nuestra disposición, gracias a Google, Amazon, etc.

La experiencia del usuario impacta en el volumen de venta de las empresas, por eso la información es importante. La Big Data, el internet de las cosas (programar la alarma o las luces o la tv, etc.), cómputo en la nube, o la contratación de servicios en la nube, la certificación de seguridad, la inteligencia artificial, servicios basados en ubicación o geolocalización.

De acuerdo a las estadísticas expresadas, como también las experiencias mencionadas, las nuevas tecnologías por suerte llegan a todas las personas en tanto generan claros beneficios, como expreso Henry Ford "...el verdadero progreso es el que pone la tecnología al alcance de todos..."; el problema es que ese progreso muchas veces no tiene en cuenta el cuidado de la persona y potencialmente se pueden

vulnerar derechos o la privacidad de las mismas.

## **b) Afectación de la privacidad**

En las últimas décadas, los avances tecnológicos han cambiado la forma que los individuos se relacionan, pero también, surgen nuevas formas en que la privacidad puede verse afectada.

En alguna medida, la barrera que distinguía al mundo físico de lo digital se va perdiendo, lo que nos obliga a meditar las protecciones tradicionales a la privacidad prestando atención a este nuevo mundo digital.

Las distintas regulaciones con las que nos hemos manejado tienen que adaptarse a la nueva realidad tecnológica donde se desenvuelve el ser humano y, como sabemos, las adaptaciones normativas suelen ser más lentas que los avances tecnológicos.

En dicho sentido, se pronunció la CIDH en el caso "Escher y otros C/ Brasil en cuanto a que *la fluidez normativa coloca al derecho a la vida privada de las personas en una situación de mayor riesgo debido a las nuevas herramientas tecnológicas, y por lo tanto consideró que los Estados deben asumir un mayor compromiso a fin de adecuar su normativa en pos de proteger el derecho a la vida privada.*

### c) Las nuevas tecnologías y la privacidad

Las nuevas tecnologías nos hacen cuestionar qué es la privacidad o la intimidad y cómo son protegidas a partir de nuestra realidad normativa..

Dicho avance de la tecnología se presenta en los “**puntos de acceso**” a la información: computadoras, dispositivos móviles, televisores inteligentes y distintos dispositivos conectados a internet.

Al conectarnos a internet vamos dejando la pista de nuestras actividades, dicha información puede ser utilizado de distintas maneras y con distintos fines, con o sin nuestro consentimiento, y de ese modo, vigilar la vida privada e intimidad de las personas.

Algunos entienden, que nuestra privacidad está en riesgo ya que esa información puede afectar a las personas de distinta manera. Por ejemplo, **Cambridge Analytic**, una consultora política, utilizó datos obtenidos de perfiles de redes sociales de millones de personas con fines de propaganda política para modificar las opiniones de estas personas, afectando o pudiendo afectar la democracia de EEUU.

Con los buscadores gratuitos -como google- estamos autorizando el uso de nuestros datos a cambio de utilizar el servicio de modo gratuito, que en realidad se compensa con la participación o información que brindamos, ya que dichos buscadores luego utilizan dicha participación o información con fines comerciales, vendiendo publicidad o utilizando la información. Como ejemplo, una empresa de telecomunicación de los EEUU **vendía datos de geolocalización de sus clientes** a distintos terceros, quienes luego lo revenden a cualquier otro tercero.

Entonces ¿cómo hacemos para protegernos frente a estos avances?

### d) Medidas justificadas, la misma lógica.

En nuestra regulación actual, las medidas que implican intromisión en la vida privada de las perso-

nas, como por ejemplo, allanamiento de un hogar o interceptar correspondencia o comunicaciones, requieren la intervención y orden de la autoridad judicial; por lo que la lógica protectoria del derecho a la privacidad debería seguir la misma línea ante las nuevas tecnologías que tanto son utilizadas por la sociedad.

Es decir, todos tenemos un dispositivo, que permite ubicarnos en tiempo real y saber mucho de nuestras conductas y preferencias; como reconstruir nuestra actividad histórica que debe ser preservada, y dicha tendencia va en aumento, porque la cantidad y precisión de la información recolectada será cada vez mayor.

Dicha información puede ser muy útil en el marco de una investigación judicial, como localizar al sospechoso en zona de los hechos delictivos, por lo que es razonable que a las autoridades tengan un interés válido en acceder a dichos datos.

Entonces, debe balancearse el derecho a la privacidad con el interés de las autoridades en la utilización de los mismos de un modo legítimo y justificable.

La privacidad es el derecho de las personas a ser dejadas solas sin intromisión de tercero, incluyendo al Estado, sin su voluntad y consentimiento. Ahora, claro que no es un derecho absoluto y puede ocurrir que otros derechos sean justificadamente prioritarios.

En nuestro país, el derecho a la privacidad está regulado en el art. 19 de la CN y por el art. 1770 del CCCN. También por el art. 150 CP (violación de domicilio) y 153 CP (violación de secretos y de la privacidad), más la jurisprudencia que así lo ha abalado. Por ejemplo, el conocido fallo “Halabi” de la CSJN, fundamentalmente su aporte sobre los derechos de incidencia colectiva y que “...solo la ley puede justificar intromisión en la vida privada de una persona, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen”.

Solo en ese marco constitucional se podría intervenir alguna comunicación.

Es decir, sólo se justifica la intromisión en la vida privada cuando media un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres y la persecución del crimen.

Pero, como se observa siempre se aplica dicho criterio cuando se afecta por acciones en el mundo físico, como los allanamientos de domicilio o la toma de fotografías en lugares privados. Muy poco se ha avanzado cuando se avanza sobre la privacidad digital.

### e) Conclusión

En alguna medida, la barrera que distinguía al mundo físico de lo digital se va perdiendo, lo que nos obliga a meditar las protecciones tradicionales a la privacidad especialmente vinculado a los derechos personalísimos relacionados con la integridad espiritual.

La filosofía e interpretación de las distintas regulaciones que hemos mencionado deberían adaptarse y proyectarse a la nueva realidad tecnológica donde se desenvuelve el ser humano y, como expresamos las adaptaciones normativas suelen ser más lentas que los avances tecnológicos.

En definitiva, tenemos reconocidos los derechos a la privacidad, y la lógica de las herramientas protectorias, como la prevención, la reparación, la acción de Habeas Data y las medidas justificadas por orden judicial a partir de regulaciones de raigambre constitucional (allanamiento o interceptar correspondencia o comunicaciones), y dicha lógica es la que debería continuar aplicándose a las nuevas tecnologías.

Y el interrogante que se presente es la suficiencia de estos medios protectorios de la persona ante el mundo digital; pareciera que no, quedando mucho camino por recorrer en lo doctrinario y normativo.